



RESOLUCION No. CSJCUR19-1 16 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de impedimento”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de 16 de enero de 2019, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Doctor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, en su condición de Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá, mediante Oficio número 3253 sin fecha, manifestó su impedimento para aceptar la designación como Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio del Circuito Judicial de Fusagasugá realizada mediante Resolución N° CSJCUR18- del 21 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se designa Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio del Circuito Judicial de Fusagasugá- Cundinamarca y se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones”* conforme a lo consignado en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 que prevé:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios del hecho o derecho.

(...)”

Sostiene el togado que tiene vínculo marital con la señora Juez Promiscuo Municipal de Pasca (Cundinamarca), municipio que hace parte de la Unidad Judicial de Fusagasugá, para la función de Control de Garantías, y que en ocasión a dicha designación estaría involucrando al Despacho del cual es titular su cónyuge asistiéndole un interés en las decisiones que desde la Coordinación se adoptaren, en especial las tendientes al reparto equitativo y eficiente de los asuntos relacionados con la función de control de garantías, circunstancia en la que se podría presentar inconvenientes para el correcto ejercicio de la función judicial.

Invoca también como causal de impedimento la prevista en el numeral 1° del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

Para resolver la solicitud de impedimento se tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que lo referente a los impedimentos relativos a los servidores públicos que ejercen funciones administrativas o que desarrollan una labor en el ámbito administrativo, se encuentran previstas en los artículos 11 y 12 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se indica que la norma que se cita como fundamento del impedimento consagra la obligación de los servidores públicos de declararse impedidos cuando se presenta un conflicto de interés.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, la competencia para resolver el impedimento recae en esta Seccional, razón por la cual, se procede a decidir lo pertinente.

Conforme al planteamiento del Doctor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, se colige que su manifestación de impedimento la funda en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 que prevé " **1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios del hecho o derecho.**"

Ahora bien, en la materia relacionada con los impedimentos el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció la procedencia y consagró cuando debía el servidor público hacer dicha manifestación, a saber: cuando se deba 1) **adelantar o sustanciar actuaciones administrativas;** 2) **realizar investigaciones;** 3) **practicar pruebas;** o 4) **pronunciar decisiones definitivas,** en estos eventos, el servidor público, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo.

Lo anterior permite evidenciar en el caso que nos ocupa, la ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, es decir, que para el caso en concreto del asunto que ocupa al Consejo Seccional, es claro que dentro de las funciones que ejerce el Juez coordinador del Sistema Penal Acusatorio, no se encuentran inmersos labores de las antes descritas, pues, sus funciones son netamente de apoyo y colaboración entre los Jueces (... *servir de enlace entre los jueces que ejerzan función de Control de Garantías, velar porque el reparto sea equitativo, rendir informe al Consejo Seccional sobre la marcha global de la coordinación...*) en consecuencia, en el ejercicio de dicha Coordinación, no se adelantan *actuaciones administrativas*, que se encuentren sujetas al procedimiento administrativo común y principal establecidas en la Constitución y la ley, y en donde no se ven involucrados derechos de representación, defensa y contradicción (artículos 2, 3,4, 34 de la ley 1437 de 2011), pues como se dijo líneas atrás, su labor recae exclusivamente en ser un enlace y ser el representante (vocero) de los Jueces Penales que integran el Sistema Penal Acusatorio, ante la carencia de Centro de Servicios Judiciales, funciones de coordinación, logística, apoyo interinstitucional entre otros, que no se avizoran dentro de los verbos rectores descritos en la norma.

Labor de coordinación que responde a los deberes establecidos en el Artículo 153 de la ley 270 de 1996, previstos para todos los funcionarios y empleados, en armonía con lo previsto en el artículo 34 de la ley 734, y en desarrollo del principio constitucional de solidaridad y colaboración, particularmente con el previsto en el numeral 7 del artículo 95 superior.

Resulta oportuno acotar lo que ha precisado la Corte Constitucional sobre el concepto de actuación administrativa:

*"Las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa. Las actuaciones administrativas vinieron a ser reguladas por primera vez en el C.C.A., ante la necesidad sentida de establecer unas normas que se refirieran a la actividad de la Administración previa al acto administrativo. Esta etapa previa de formación del acto administrativo no había sido hasta entonces objeto de regulación específica, pues las leyes anteriores se limitaba a establecer las normas para impugnar tales actos mediante la llamada vía gubernativa."*¹

Igualmente, la doctrina ha clasificado las actividades de la administración y ha diferenciado el concepto de actuación administrativa en los siguientes términos:

*"Sin embargo, esa clasificación ha ido hoy superándose, elaborándose nuevas propuestas que completan el alcance de la actuación administrativa, diferenciando las actuaciones o actividades de dirección, como son las de planificación, organización y control; las actuaciones y actividades de gestión, como son las de vigilancia, información, control, fomento, prestación, construcción, defensa, procuración de medios y todo ese conjunto integra los elementos sustanciales de lo que es la actuación administrativa."*²

Como quiera que de las labores de Coordinación no se vislumbra la adopción de actos administrativos propiamente dichos, y mucho menos que impliquen labores de 1) **sustanciar actuaciones administrativas;** 2) **realizar investigaciones;** 3) **practicar pruebas;** o 4) **pronunciar decisiones definitivas,** no es procedente el impedimento manifestado.

De lo anterior se colige que para que proceda un impedimento o recusación debe reunirse al menos un requisito del tal prenombrado artículo 11 de la ley 1437 de 2011, por lo que resulta evidente que los anteriores argumentos son suficientes para despachar negativamente el impedimento, y al no darse los presupuestos del artículo 11 de la ley 1497 de 2011, no se entrará a estudiar la causal invocada.

RESUELVE:

Artículo 1.º DECLARAR IMPROCEDENTE el impedimento manifestado por el Doctor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, Juez Primero (1) Penal Municipal de Fusagasugá, para fungir como Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-640/02

² <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>

Circuito Judicial de Fusagasugá, con base en los planteamientos y contenidos esbozados en la parte considerativa del presente acto.

Artículo 2.º Comuníquese lo dispuesto al doctor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, Juez Primero (1) Penal Municipal de Fusagasugá

Artículo 3º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).


ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/apos

